

RECURSO Nº.- 23/2026
RESOLUCIÓN Nº.- 25/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 9 de junio de 2026.

Recibido Recurso Especial en Materia de Contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil **SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U.**, contra la exclusión de su oferta, por no superar el umbral mínimo de puntuación en criterios de juicios de valor, en los Lotes 1 y 2 de la licitación del contrato de **Servicio de desarrollo y ejecución del programa de acciones socioeducativas para menores en situación de dificultad, vulnerabilidad o riesgo social**, Expediente nº 2026/ASE/000078, tramitado por el Servicio de Administración de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla, en el que se plantea la solicitud de suspensión del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, este Tribunal, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de marzo de 2026, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncios de licitación y Pliegos del Contrato de **Servicio de desarrollo y ejecución del programa de acciones socioeducativas para menores en situación de dificultad, vulnerabilidad o riesgo social**, Expediente nº 2026/ASE/000078, tramitado por el Servicio de Administración de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla, previéndose dos Lotes:

Lote 1: Acciones socioeducativas para menores de 0 a 12 años en situación de dificultad social, vulnerabilidad o riesgo social.

Lote 2: Acciones socioeducativas para menores de 13 a 17 años en situación de dificultad social, vulnerabilidad o riesgo social.

Conforme al PCAP, Anexo I, "Para garantizar la viabilidad de la ejecución del contrato y un mínimo de calidad en la prestación, el procedimiento de adjudicación se articula en varias fases de forma que será necesario para que el licitador continúe en el proceso selectivo, haber obtenido un mínimo de 25 puntos en el conjunto de subcriterios sujetos a juicio de valor."

La Mesa de Contratación, en fecha 21/04/2026, tras la apertura del sobre relativo a de criterios sujetos a juicio de valor, acordó la remisión del expediente a la unidad tramitadora, junto con los proyectos técnicos de los licitadores, para la emisión del correspondiente Informe Técnico de valoración, de conformidad con los criterios que sirven de base para la adjudicación del contrato.

Con fecha 29/04/2026 se emiten los correspondientes informes de valoración por la Jefatura de Sección de Planificación, Programación y Comunicación, elevándose a la Mesa de Contratación y aceptándose por ésta, en la sesión de 05/05/2026, resultando:

Lote 1: Acciones Socioeducativas para menores de 0 a 12 años en situación de dificultad social, vulnerabilidad o riesgo social

LICITADORES	PUNTUACIONES POR CRITERIOS			TOTAL
	Criterio 1 Periodo Lectivo	Criterio 2 Periodo Estival	Criterio 3 Instrumentos y Sistemas Informáticos	
AOSSA GLOBAL, S.A	15	20	15	50 puntos
SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.	5	6	9	20 puntos

Y, de conformidad con el Apartado 8 del Anexo I al PCAP, que señala que “Para garantizar la viabilidad de la ejecución del programa y un mínimo en la calidad de las prestaciones, el procedimiento de adjudicación se articula en varias fases de forma que será necesario para que el licitador continúe en el proceso selectivo, haber obtenido un mínimo de 25 puntos en el conjunto de subcriterios sujetos a juicio de valor”, dicho informe señalaba que no continuaba en el proceso de licitación la siguiente entidad, al no haber obtenido el mínimo de 25 puntos: Salzillo Servicios: 20 puntos.

Lote 2: Acciones socioeducativas para menores de 13 a 17 años en situación de dificultad social, vulnerabilidad o riesgo social

LICITADORES	PUNTUACIONES POR CRITERIOS			TOTAL
	Criterio 1 Periodo Lectivo	Criterio 2 Periodo Estival	Criterio 3 Instrumentos y Sistemas Informáticos	
DOC 2001, S.L.	15	20	12	47 puntos
FUNDACIÓN PURÍSIMA CONCEPCIÓN	2	1	0	3 puntos
SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.	6	7	9	22 puntos

Y, de conformidad con el Apartado 8 del Anexo I al PCAP, que señala que “Para garantizar la viabilidad de la ejecución del programa y un mínimo en la calidad de las prestaciones, el procedimiento de adjudicación se articula en varias fases de forma que será necesario para que el licitador continúe en el proceso selectivo, haber obtenido un mínimo de 25 puntos en el conjunto de subcriterios sujetos a juicio de valor”, dicho informe señalaba que no continuaba en el proceso de licitación la siguiente entidad, al no haber obtenido el mínimo de 25 puntos: Fundación Purísima Concepción: 3 puntos y Salzillo Servicios: 22 puntos.

A la vista de lo expuesto, mediante Resolución de la Mesa de Contratación de fecha 05/05/2026 se acordó: “EXCLUIR a las entidades FUNDACIÓN PURÍSIMA CONCEPCIÓN y SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U. al no haber obtenido la puntuación mínima exigible en el conjunto de criterios cuya valoración dependen de juicio de valor”, sin perjuicio de la apertura del sobre nº 3 criterios automáticos y la

correspondiente clasificación y propuesta de adjudicación. El Acta de la Mesa se publicó en la PLACSP con fecha 07/05/2026.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2026, se recibe en este Tribunal Recurso Especial en Materia de Contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil **SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U.**, contra la exclusión de su oferta, por no superar el umbral mínimo de puntuación en criterios de juicios de valor, en los Lotes 1 y 2 de la licitación del contrato de **Servicio de desarrollo y ejecución del programa de acciones socioeducativas para menores en situación de dificultad, vulnerabilidad o riesgo social**, Expediente nº 2026/ASE/000078, en el que se plantea la solicitud de suspensión del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. El recurso, junto con la documentación que lo acompaña, se traslada a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitando el informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

El 27 de mayo, se recibe documentación remitida por la unidad tramitadora, en la que se manifiesta el traslado a los interesados para alegaciones, acompañándose el informe de la unidad en relación con la suspensión.

Mediante Resolución nº 24/2026 de 29 de mayo se desestima la solicitud de suspensión.

Con fecha 2 de junio se recibe el informe de la unidad tramitadora sobre el fondo del asunto, defendiendo la procedencia de la exclusión.

Por parte de AOSSA GLOBAL se presentan alegaciones el día 3 de junio, defendiendo la “íntegra desestimación en lo que respecta al **Lote 1** del contrato”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentran legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, de acuerdo con el art. 50 de la LCSP, se estima cumplido.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y 2 se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad con la exclusión, fundamentándose, en esencia, en las siguientes cuestiones:

1.- “falta de motivación de los informes de Juicios de Valor del lote 1 y 2 de fecha 29 de abril de 2026. Utilización de frases generalistas estereotipadas sin concreción y razonamiento de la puntuación concedida”.

Defiende la recurrente que “la Técnico de la Administración ha utilizado para la valoración de los distintos criterios frases estereotipadas, con una falta de concreción y razonamiento evidentes a efectos de concretar la puntuación dada, que conllevan a una evidente indefensión a esta parte.

... de forma recurrente y estereotipada en la valoración de cada uno de los criterios y subcriterios se comienza aduciendo con carácter general que *“La propuesta desarrolla los objetivos generales y específicos del Área XXXXXX, así como los objetivos operativos por edades y tipos de actividad.”* pero, posteriormente, realiza valoraciones sobre lo ofertado con valoraciones generales esgrimidas con expresiones como *“de forma concisa”* o *“de forma muy genérica”* sin mayor concreción ni justificación lo que produce una evidente arbitrariedad e indefensión a esta parte.

...

De la lectura de sendos informes se puede comprobar como las valoraciones dadas por la Técnico en cada uno de los criterios es un “copia pega” de unas en otras, sin casi especificaciones y utilizando frases genéricas sin concreción como que la oferta que se realiza “de forma concisa” o “de forma muy genérica” o “pero de forma muy concisa y poco adaptada”, concluyendo, casi en su totalidad, todas ellas con la misma expresión se valora que es una propuesta poco completa, y realiza una aportación de calidad poco significativa respecto a XXXXXX, ,..., La propuesta si bien adapta por edad, no está suficientemente adaptada a los/as adolescentes según necesidades educativas especiales y otras características sociales, por lo que obtiene 1 punto.

En definitiva, es evidente que la generalidad con la que se valora cada uno de los criterios y la falta de concreción supone una falta de motivación que va en contra de la doctrina existente en cuanto a la motivación de los informes de valoración de juicios de valor y produce indefensión en la parte.”

2.- “errores materiales en los que se incurre en los informes de valoración de criterios de Juicios de Valor emitidos con fecha 29 de aril de 2026, respecto de la oferta técnica realizada por Salzillo Servicios Integrales, S.L.U. y falta de motivación de los informes”, señalando y desarrollando en el escrito de interposición “aquellos aspectos en los que se da la divergencia existente entre la valoración concedida por la Técnica y lo contemplado en la oferta técnica” y defendiendo que la oferta sí recoge los extremos requeridos en los Pliegos, concluyendo que “la generalidad con la que se valora cada uno de los criterios y la falta de concreción, haciendo copia-pegas para resolver los distintos criterios con las mismas frases estereotipadas sin concreción alguna supone una falta de motivación que va en contra de la doctrina existente en cuanto a la motivación de los informes de valoración de juicios de valor y produce indefensión en la parte. Y, además, se ha acreditado evidentes errores materiales de la técnico que manifiesta de forma reiterada la inexistencia de aspectos en la oferta que sí constan y que ha motivado la bajada de puntuación en muchos de los criterios que han supuesto otorgar una puntuación total que no ha superado el umbral mínimo establecido en el pliego.”

3.- “plus de exigencia de motivación de los informes de valoración de criterios sometidos a juicios de valor cuando se contempla umbral mínimo”

Argumenta el recurso que “El establecimiento de un umbral mínimo en los criterios sujetos a juicios de valor solo se justifica en la necesidad de garantizar un nivel mínimo de calidad técnica de las ofertas. Ahora bien, esa finalidad legítima exige que la valoración que determina su no superación esté especialmente motivada, de forma individualizada, clara y suficiente, pues solo así puede conocerse por qué la oferta no alcanza el estándar técnico exigido. Cuando la exclusión se apoya en fórmulas genéricas, estereotipadas o apodícticas, el umbral deja de operar como garantía objetiva de calidad y se convierte en una causa de exclusión arbitraria, con lesión del derecho de defensa del licitador.

Y esa motivación reforzada no se da en los informes técnicos emitidos con fecha 29 de abril de 2026, ya que estos, de forma recurrente utiliza expresiones como “propuesta poco completa”, “aportación significativa”, “no está suficientemente adaptada” “de forma muy concisa”, etc, sin explicar qué falta exactamente en qué punto concreto del PCAP o PPT y por qué eso conduce justamente a no superar el umbral mínimo.

No resulta admisible que el umbral mínimo establecido se utilice para excluir a un licitador con una valoración técnica estereotipada, genérica e insuficientemente motivada.

Han sido multitud de criterios expuestos donde la técnico después de aceptar que mi representada desarrollaba el mismo en su plenitud conforme a lo establecido en el criterio de adjudicación, posteriormente sancionaba con una penalización de 2 puntos sobre 3, o 4 sobre 5, simplemente argumentando que la adaptación era poco concisa, o se aplicaba de forma genérica, o lo que es aún más grave manifestando que no existía adaptaciones cuando las mismas se contemplaban de forma expresa en la oferta técnica.

Es por ello, que se ha de entender que los informes técnicos de valoración no cumplen con los criterios y son lo suficientemente motivados para justificar la exclusión de esta licitadora por no superar el umbral mínimo de puntuación.”

4.- Vulneración del criterio antiformalista, y principios de proporcionalidad y del principio de libre concurrencia.

Defiende la recurrente que “La resolución de exclusión impugnada vulnera el principio de proporcionalidad. La exclusión resulta desproporcionada y contraria al artículo 132.1 de la LCSP, que exige que los órganos de contratación den a los licitadores un tratamiento igualitario y no discriminatorio conforme al cual *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.”*

Se ha de tener en cuenta que en el lote 1 solo dos mercantiles presentaron oferta resultando que con la exclusión de esta licitadora solo se ha aceptado la apertura de proposición económica de una licitadora vulnerando lo establecido en el artículo 1 de la LCSP de conseguir la optimización de los recursos públicos y limitando la libre concurrencia.

Idéntica situación se ha dado en el lote 2 donde, presentadas tres licitadoras dos de ellas han sido excluidas, si bien una era por una diferencia de puntuación y esta licitadora solo por 3 puntos sobre 50, aperturándose solo la proposición económica de una licitadora, lo que igualmente entendemos vulnera lo establecido en el artículo 1 de la LCSP de conseguir la optimización de los recursos públicos y limitando la libre concurrencia.”

En base a lo expuesto, se solicita al Tribunal “Que, habiendo presentado este escrito, junto con sus documentos, se sirva admitirlo, y tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra la Resolución de Exclusión de esta mercantil, de fecha 7 de mayo de 2026, y con retroacción de las actuaciones al momento de la emisión de informes técnicos de juicios de valor se proceda a realizar nueva valoración de la oferta técnica de esta mercantil, con las consideraciones aquí expuestas, continuando el expediente por sus trámites o, de forma subsidiaria, si se considerara que no existe posibilidad de dicha nueva valoración de juicios de valor por haberse

aperturado el sobre con criterios cuantificables automáticamente, se proceda a la anulación del procedimiento de licitación en su integridad.”

El órgano de contratación, por su parte, defiende la conformidad a derecho del informe técnico de valoración y la exclusión acordada y remite al Tribunal informe jurídico al efecto, suscrito por la Jefa de Servicio de Administración de los Servicios Sociales, acompañado de informe técnico firmado por la Jefa de Sección de Planificación, Programación y Comunicación, en el que se analizan las alegaciones de la recurrente.

El informe técnico referido, a lo largo de 57 páginas, aborda y responde a las alegaciones realizadas por la recurrente de forma individualizada, concluyendo que:

“1. La valoración de los proyectos técnicos se ha realizado de modo objetivo, y no existen errores materiales, ni minusvaloración de ninguna de las propuestas presentadas. La existencia de formulaciones reiteradas en la valoración de los proyectos responde a la necesidad de utilizar un lenguaje lo más unificado y homogéneo posible a todas las propuestas, al objeto de garantizar la coherencia y la objetividad, sin perjuicio de que en los primeros párrafos de cada apartado es donde se motiva dicha conclusión, y por tanto, la puntuación obtenida.

Por otro lado, **las expresiones empleadas en cada apartado son válidas y suficientemente descriptivas para identificar los aspectos concretos objeto de valoración y fundamentar la puntuación otorgada en cada criterio.** Asimismo, cada apartado ha sido analizado de manera exhaustiva, llegándose a **una conclusión técnica motivada por el grado de cumplimiento de los criterios de valoración establecidos.**

Por otra parte, destacar que los proyectos técnicos presentados por la entidad Salzillo Servicios incorporan frases genéricas y estereotipadas, haciendo copia-pegas, entre los distintos apartados de tales proyectos, existiendo contenidos idénticos de manera recurrente. Si bien no se transcribirán esas frases y párrafos, por no hacer aún más extenso este informe, cabe señalar a modo de ejemplo una de las frases repetidas que la propia entidad ha utilizado en su recurso, constatando su existencia en diversas páginas de los proyectos: “participación plena, segura y no estigmatizante”, recogidas en las páginas 20, 49 y 57.

2. Conclusión sobre la valoración de los proyectos técnicos de la entidad Salzillo Servicios: Si bien los proyectos técnicos presentados por esta entidad contienen menciones expresas a la adaptación de las actuaciones dirigidas a menores con necesidades educativas especiales, diversidad funcional o situaciones de vulnerabilidad social, **dichas referencias se formulan de manera genérica y sin concreción técnica.** Los criterios en los que se valora la adaptación de la propuesta técnica según edad, necesidades educativas especiales e indicadores de vulnerabilidad o riesgo social permiten que las propuestas de las entidades incluyan cuestiones tan diversas como: metodologías diferenciadas según las situaciones de los menores y adolescentes, actuaciones específicas, recursos concretos, mecanismos de adaptación, o cualquier otra medida que permita apreciar el grado real de adaptación respecto al criterio de valoración. No obstante, en el caso de la propuesta de la entidad Salzillo Servicios, se recoge con carácter general formulaciones teóricas, carentes de desarrollo técnico suficiente para posibilitar su valoración de forma adecuada respecto al alcance y la calidad técnica de las adaptaciones.

Por ello, los proyectos técnicos presentados por la entidad Salzillo Servicios **no desarrollan de manera suficiente los criterios de adjudicación establecidos, únicos aspectos susceptibles de valoración,** por los siguientes motivos:

- Incorporación de un gran número de formulaciones declarativas, teóricas y genéricas, respecto a los criterios que se valoran (adaptación a las distintas características de los niños y niñas participantes, según edad, necesidades educativas especiales, e indicadores de vulnerabilidad o riesgo social), en las que **no existe contenido técnico** o nivel de concreción o especificidad, por lo que no es posible valorar realmente el alcance, la aplicación y la eficacia del proyecto.

- Ausencia generalizada de diferenciación técnica respecto a las referencias sobre adaptaciones planteadas, lo que hace suponer que la entidad **no contempla medidas, ni actuaciones ajustadas a los perfiles o situaciones de los menores.**

Por ejemplo, la entidad propone “materiales adaptados”, pero no especifica a qué perfiles de menores se dirigen en concreto, ni desarrolla el contenido, alcance o tipología de esos materiales.

- El simple hecho de citar o mencionar términos como NEE, vulnerabilidad, adaptación o expresiones similares, sin un contenido técnico, **no posibilita una valoración favorable respecto a los criterios establecidos.**

- La puntuación obtenida se debe fundamentalmente a que el proyecto incluye una adaptación correcta de las propuestas por tramos de edad de los menores y adolescentes.

En este sentido, cabe señalar que la entidad ha presentado una propuesta de adaptación en función de la edad de los menores y adolescentes, que ha sido valorada favorablemente. No obstante, respecto a la propuesta de adaptación dirigida a menores y adolescentes con necesidades educativas especiales e indicadores de vulnerabilidad o riesgo social, **se evidencia una insuficiente concreción técnica** por parte de la entidad respecto a cómo realizará exactamente dichas adaptaciones.

Por tanto, la valoración efectuada no se ha fundamentado en la ausencia total de adaptaciones, sino en **la limitada concreción y escaso desarrollo de las adaptaciones** incluidas, según menores y adolescentes con necesidades educativas especiales e indicadores de vulnerabilidad o riesgo social, circunstancia que ha motivado la asignación de puntuaciones parciales o la imposibilidad de su valoración.

3. Respecto al criterio relativo a la incorporación de sistemas tecnológicos de información, subdividido en cuatro apartados, la entidad Salzillo Servicios ha obtenido la puntuación de 2, 2, 1 y 4 puntos. Asimismo, en este criterio se ha procedido a un análisis exhaustivo de los proyectos técnicos presentados, **otorgándose a esta entidad una puntuación motivada en función del grado de cumplimiento en cada uno de los apartados presentes en el criterio de valoración establecido, al igual que en el resto de criterios.**

4. Por todo lo expuesto anteriormente, se considera correcta la puntuación recogida en los Informes de Valoración de los lotes 1 y 2 han concedido a la entidad Salzillo Servicios, que se recogen a continuación:

	LOTE 1	LOTE 2
CRITERIO 1	5	6
CRITERIO 2	6	7
CRITERIO 3	9	9
TOTAL	20	22

5. En cuanto a lo alegado sobre la motivación de la puntuación obtenida, tal y como se ha señalado, en cada uno de los criterios se relaciona lo que desde el criterio técnico se considera presenta la entidad en relación al criterio en cuestión, que es lo único valorable, concluyendo a modo de resumen con un lenguaje homogéneo y uniforme, precisamente con el objetivo de garantizar la objetividad, la igualdad de trato y la transparencia de la valoración de las distintas propuestas, y evitando valoraciones subjetivas o cualquier tipo de arbitrariedad. Este enfoque permite que las entidades licitadoras puedan conocer de forma clara la puntuación obtenida y los motivos de la misma esgrimidos en el contenido anterior, así como identificar diferencias y similitudes respecto a las demás propuestas, sin necesidad de especificar con mayor apreciación cuestiones técnicas de los proyectos que se valoran, ya que la motivación no tiene por qué ser profunda o exhaustiva para que cumpla su finalidad. Ello no significa que dicha motivación no sea clara, individualizada y suficiente.

Esto se ha aplicado de forma uniforme a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de todas las entidades licitadoras.

En este sentido, se ha partido de lo establecido en el PPT y en el Proyecto presentado por la entidad, siendo los criterios de valoración los establecidos en el Anexo al PPT y al PCAP, y que no

resulta necesario reiterar, exponiéndose en el informe lo que se considera técnicamente susceptible de valorar respecto a cada uno de esos criterios, en función de lo presentado por la entidad licitadora, y concluyéndose con el resultado individualizado que de dicha aplicación (de los criterios al proyecto) se obtiene.

6. Como funcionaria del Ayuntamiento de Sevilla, y como Jefa de Sección de Planificación, Programación y Comunicación de la Dirección General de Barrios y Colectivos de Atención Preferente y Derechos Sociales he realizado la valoración de los proyectos técnicos presentados en el procedimiento de licitación del **Programa de Acciones Socioeducativas para personas menores de edad en situación de dificultad social, vulnerabilidad o riesgo social**, respetando los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia e igualdad de trato que rigen la actuación administrativa y la contratación pública, atendiendo al contenido técnico de los proyectos presentados y a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos correspondientes, y en el ámbito de la discrecionalidad técnica.

Dicha valoración se ha realizado con la finalidad de garantizar la selección de la entidad licitadora que presente la propuesta técnica más idónea para la correcta implementación y ejecución del Programa de Acciones Socioeducativas, siguiendo los criterios de valoración establecidos, y consciente de que las actuaciones objeto de este contrato se dirigen a las personas menores de edad en situación de vulnerabilidad o riesgo social de la ciudad de Sevilla.

A este respecto, cabe destacar el aumento progresivo, en los últimos años, de menores con necesidades educativas especiales, participantes en el Programa de Acciones Socioeducativas, así como de menores que presentan indicadores de vulnerabilidad o riesgo social. Este hecho ha motivado la determinación de los actuales criterios de valoración en estos pliegos, fundamentados en la necesidad de que las entidades licitadoras deben desarrollar sus proyectos técnicos de forma adaptada a las características sociofamiliares, educativas y de salud de estos menores, teniendo en cuenta también que la **adecuada adaptación a la diversidad de las situaciones de los menores es el elemento de mayor complejidad en la ejecución del programa.**”

El informe suscrito por la Jefa de Servicio de Administración, asevera, además que “resulta procedente destacar que se trata de criterios sujetos a juicio de valor que, por tanto, entran dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de la funcionaria en cuestión, responsable de la valoración de dichos criterios, y que como tales están dotados de una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes lo emiten. De ahí que, como señala el Tribunal Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 1240/2020, 648/2022 y 1396/2022) “sólo cabe frete a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores”. En consecuencia, corresponde al Tribunal solamente “comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y se si han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”.

En este sentido, cabría destacar la Resolución del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla nº 7/2023, de fecha 06/03/2023, en la que se alude a anteriores Resoluciones que acogen la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la emisión de informes de juicios de valor y la presunción de veracidad de los informes técnicos (a modo de ejemplo, Resoluciones 19/2019, 22/2019, 48/2019, 51/2019, 52/2019, 5/2020, 13/2020, 16/2020, 18/2020, 21/2020, 22/2020, 25/2020, 33/220, 1/2022, 3/2022, 4/2022). Dicha doctrina es también sostenida por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación así como por el Tribunal Supremo.
(...)

Por otro lado, si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo reitera que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad y para conocimiento por los/as interesados/as de los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita impugnar la misma, en su caso, y ello con la función de asegurar la transparencia y posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido; ello no significa que deba hacerse “una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción”. Todo ello de conformidad con lo señalado por el TARCAS en la Resolución citada anteriormente.

Ello exige la puesta en conocimiento de los/as interesados/as de aquella información que les permita ejercitar con garantía sus derechos de defensa. Cuestión ésta que parece clara que ha sido posible, dada la interposición del recurso. Asimismo, en la PLACSP se publicó tanto el Acta de la Mesa de Contratación como los informes emitidos para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

...

En cuanto a otros argumentos de la recurrente referidos a la vulneración del criterio antiformalista y principios de proporcionalidad y libre concurrencia, cabe entender que la existencia de un mínimo de puntuación establecido para los criterios sujetos a juicio de valor no contraviene normativa alguna, además de venir establecido en los Anexos al PCAP y al PPT, conociéndose por tanto a priori por las entidades licitadoras y siendo aceptado por éstas desde que se realiza la presentación de las ofertas, además de no constar recurso alguno contra dichos pliegos.

Inevitablemente, el establecimiento de un mínimo como límite, trae como consecuencia el cumplimiento mínimo de dicha puntuación para continuar en la licitación, y va relacionado con la normativa contractual de seleccionar aquellas ofertas que presenten la mejor calidad-precio.

Para ello, una de las herramientas previstas en la norma es la contratación en fases. En concreto, el artículo 146.3 de la LCSP establece lo siguiente: *“en el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuáles de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo”*. Se pretende, en definitiva, asegurar que los aspectos técnicos, funcionales y relativos a la calidad, asumen un papel realmente relevante en la evaluación.

Lo que sí vulneraría el principio de proporcionalidad sería establecer umbrales excesivamente altos, tal y como informan los Tribunales Administrativos como el TACRC. Por ello, la exigencia de puntuación mínima debe referirse al conjunto de los criterios cualitativos, aconsejando la doctrina que el mínimo exigidos no supere el 50% de la puntuación máxima total asignada a los criterios sujetos a juicio de valor. Lo contrario no sólo puede resultar desproporcionado sino restringir innecesariamente la libre concurrencia.

En el presente pliego, el mínimo exigido es el 50% del criterio sujeto a juicio de valor, con un máximo de 50 puntos.

Y así se señala: *“Para garantizar la viabilidad de la ejecución del contrato y un mínimo de calidad en la prestación, el procedimiento de adjudicación se articula en varias fases de forma que será necesario para que el licitador continúe en el proceso selectivo, haber obtenido un mínimo de 25 puntos en el conjunto de subcriterios sujetos a juicio de valor”*.

Por otro lado, en cuanto a la vulneración del principio antiformalista, valga sólo decir que dicho principio aplicado en la contratación pública, determina que los defectos formales y perfectamente subsanables no deben priorizarse por encima de los principios de concurrencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa. Sin embargo, este principio no puede aplicarse para evitar la exclusión de una entidad que no alcanza el umbral mínimo de puntuación técnica en los criterios sujetos a juicio de valor.

La anteriormente citada Resolución 601/2025 del Tribunal Central de Recursos Contractuales, de fecha 24 de abril de 2025, establecía asimismo respecto a los criterios sujetos a juicio de valor lo siguiente: *“No cabe aquí la subsanación a que se refiere el recurrente, pues esta está reservada a las deficiencias que pueda presentar la documentación administrativa, no la oferta, que está mal configurada o que no se ha presentado la documentación requerida en los pliegos para su valoración, sin que sea, tampoco, ayuna de ninguna aclaración o error material, si no, simplemente, inadecuada o, no suficiente para alcanzar mayor puntuación. Entender otra cosa sería colocar al recurrente en mejor posición competitiva que al resto de los licitadores, que ya no pueden variar la oferta que presentaron; por todas, las resoluciones 1041/2024, de 5 de septiembre de 2024 o la resolución 447/2022, de 7 de abril de 2022”*.

Por tanto, el establecimiento de un umbral mínimo es una posibilidad legal establecida en los pliegos, de forma que no superar el mismo es ajeno a cuestiones antiformalistas, al no tratarse de un defecto puramente formal y subsanable sino de garantía de calidad técnica avalada por los Tribunales Contractuales, y flexibilizar esta cuestión afectaría al principio de indemnidad de los pliegos en cuanto ley del contrato y vulneraría el principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, así como el de transparencia.”

En sus alegaciones al recurso, la mercantil AOSSA interesa la *“íntegra desestimación del recurso”*, manifestando, en esencia que:

.- El umbral mínimo del Anexo I constituye una regla esencial, firme y consentida del procedimiento. El Apartado 8 del Anexo I del PCAP establece expresamente, para garantizar la viabilidad de la ejecución del programa y un nivel mínimo de calidad de las prestaciones, que será necesario haber obtenido un mínimo de 25 puntos en el conjunto de subcriterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso. No se trata, por tanto, de una consecuencia sobrevenida ni de una decisión discrecional adoptada ad hoc frente a SALZILLO, sino de una regla objetiva, previa, conocida, publicada y aplicable por igual a todas las licitadoras.

Dicha previsión fue aceptada por la recurrente al concurrir a la licitación sin impugnar los pliegos en plazo, por lo que ha devenido firme y consentida y vincula tanto al órgano de contratación como a las licitadoras, conforme al principio de que los pliegos constituyen la ley del contrato y al art. 139.1 LCSP.

.- Los informes técnicos de valoración de 29 de abril de 2026 analizan, subcriterio por subcriterio, la oferta de cada licitadora, describiendo el contenido propuesto, identificando sus carencias respecto de las exigencias de los apartados 4 y 5 de las prescripciones técnicas y asignando una puntuación motivada. La recurrente no combate la puntuación de esta parte, sino exclusivamente la suya propia, mediante una lectura alternativa de su oferta que, como se expondrá, no acredita error material patente alguno.

.- La recurrente no acredita un error de hecho patente, ni arbitrariedad, ni desviación de poder; pretende, en realidad, que el Tribunal sustituya la apreciación técnica contenida en los informes de valoración por la autoevaluación que SALZILLO realiza de su propia oferta.

La valoración de criterios sujetos a juicio de valor constituye manifestación de la discrecionalidad técnica de la Administración, cuyos juicios gozan de una presunción de acierto y razonabilidad que únicamente cede ante tres supuestos tasados: el error material o de hecho patente, la arbitrariedad y la desviación de poder (doctrina del Tribunal Constitucional, SSTC 39/1983 y 219/2004, y consolidada del Tribunal Supremo). Fuera de esos supuestos, ni el órgano de recursos ni el licitador pueden sustituir el criterio técnico del evaluador por el suyo propio. La carga de acreditar el vicio recae sobre quien lo invoca.

.- los informes de 29 de abril de 2026 **sí están motivados**: para cada uno de los subcriterios del Lote 1 (Área de desarrollo personal, creativo y lúdico, social y familiar, apoyo no formal a la escolarización, actividades con figuras parentales, las distintas áreas del periodo estival y los sistemas informáticos) describen qué desarrolla la oferta, identifican la carencia concreta —metodología “genérica”, adaptación “concisa” o no recogida respecto de menores con necesidades educativas especiales y diversidad funcional— y extraen la consiguiente puntuación. La motivación exigible en juicios de valor no requiere una extensión exhaustiva, sino que permita conocer la ratio decidendi y articular defensa, pudiendo además satisfacerse por remisión al informe técnico accesible (art. 151 LCSP).

.- el reproche del “copia-pegar” se vuelve contra la recurrente. La utilización de una misma estructura evaluadora y de idénticos parámetros de calidad en todos los subcriterios y respecto de todas las licitadoras no es expresión de arbitrariedad, sino, justamente, de la aplicación de un **criterio uniforme** que garantiza la igualdad de trato (art. 132.1 LCSP)

.- El grueso del recurso denuncia supuestos “errores materiales” consistentes, según la recurrente, en que el informe niega aspectos (adaptación a menores con necesidades educativas especiales, diversidad funcional) que sí constarían en su oferta, con cita de diversas páginas de la misma. El planteamiento confunde de raíz dos categorías jurídicamente distintas: el error de hecho patente y la discrepancia de calidad.

El informe técnico valora, subcriterio por subcriterio y de forma motivada, el grado de adaptación de la propuesta de la recurrente a las exigencias de los apartados 4 y 5 de las prescripciones técnicas, concluyendo que dicha adaptación resulta insuficiente, bien por su formulación genérica o concisa, bien por no quedar suficientemente desarrollada con la concreción técnica exigida. Que una oferta mencione la adaptación a necesidades educativas especiales no equivale a que la desarrolle con la profundidad y concreción técnica exigidas. La calificación de ese grado de desarrollo es, precisamente, el núcleo material del juicio técnico, amparado por la discrecionalidad y no revisable mediante la simple contraposición de transcripciones parciales de la propia oferta.

.- Alega la recurrente que la exclusión por umbral exigiría una motivación reforzada que aquí no concurriría, e insiste en que fue excluida «por 5 puntos sobre 50». El argumento es tan hábil como engañoso.

De una parte, el umbral mínimo de 25 puntos figura en el Apartado 8 del Anexo I del PCAP como condición técnica mínima para continuar en el procedimiento. Su función no es restringir artificialmente la concurrencia, sino asegurar que solo accedan a la fase económica las proposiciones que alcancen un nivel mínimo de calidad en un servicio de naturaleza socioeducativa, especialmente sensible por razón de sus destinatarios. Esa previsión, amparada en los arts. 145 y 146 LCSP, fue conocida desde el inicio por todos los licitadores y no fue impugnada por SALZILLO, que concurrió aceptando íntegramente las reglas del procedimiento. Por ello, no puede ahora cuestionarse indirectamente la consecuencia que la propia cláusula anudaba a la falta de superación del umbral. De otra, el encuadre del «5 sobre 50» falsea la realidad: la oferta de la recurrente obtuvo 20 puntos frente a un mínimo de 25 y, sobre todo, frente a los 50 puntos obtenidos por AOSSA GLOBAL, S.A. No se trata, pues, de un matiz, sino de una distancia objetiva de treinta puntos respecto de la otra única oferta del lote, reveladora de una diferencia real y sustancial de calidad técnica, y no de una exclusión formalista o desproporcionada.

El nivel de motivación exigible es el proporcionado a la decisión, y se ha cumplido: los informes identifican, área por área, por qué la propuesta no alcanza el estándar técnico. Así lo respalda la Resolución TACRC 1472/2025, de 16 de octubre, al desplazar la controversia al control de legalidad del iter y a la racionalidad mínima de la decisión técnica, sin convertir el recurso en una reevaluación sustantiva.

.- La libre concurrencia se garantiza en el acceso a la licitación y bajo reglas iguales para todos los licitadores, y no mediante la preservación del interés individual de un concreto licitador en permanecer en el procedimiento pese a no alcanzar el nivel de calidad exigido. Que, tras aplicar criterios objetivos de calidad y un umbral lícito, reste una única oferta válida no vulnera precepto alguno

.- las pretensiones del suplico resultan inviables. La principal —retroacción de actuaciones para una nueva valoración de los juicios de valor— es jurídicamente imposible, pues, habiéndose abierto ya el sobre de los criterios cuantificables de forma automática, una revaloración de los criterios subjetivos quebrantaría el secreto de las proposiciones y las reglas de valoración, vulnerando la igualdad entre licitadores.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, ha de comenzar nuestro análisis por las disposiciones contenidas en los Pliegos, estableciendo el Anexo I del PCAP que *“Para garantizar la viabilidad de la ejecución del contrato y un mínimo de calidad en la prestación, el procedimiento de adjudicación se articula en varias fases de forma que será necesario para que el licitador continúe en el proceso selectivo, haber obtenido un mínimo de 25 puntos en el conjunto de subcriterios sujetos a juicio de valor.”*

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, se analiza en las Resoluciones 10/2019,17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022, 3/2022, 15/2022, 6/2024.

Es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad.

Como venimos afirmando en nuestras Resoluciones, este Tribunal acoge la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación, como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, así como la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos de la administración (Resoluciones 19/2019, 22/2019, 48/2019, 51/2019 y 52/2019, 5/2020, 13/2020, 16/2020, 18/2020, 21/2020, 22/2020, 25/2020 y 33/2020, 1/2022, 3/2022, 4/2022, o por señalar las más recientes, Resoluciones 3, 4, 12 y 30/2024 o 1 y 4/2025).

El análisis del Tribunal sobre una valoración técnica debe quedar, pues, limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error manifiesto, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

Así en nuestras Resoluciones 17/2025, 29/2025 o 16/2026, por citar las más recientes, o en la Resolución 12/2024, que se fundamentaba en la disconformidad con la valoración de las ofertas técnicas, trayéndose igualmente a colación la reiterada doctrina de la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos por los técnicos del órgano de contratación, señalábamos que *“no pudiendo dicha valoración ser sustituida por la de este Tribunal, a quien no corresponde realizarla y cuyo contenido resulta ajeno a nuestro alcance, conocimiento y competencia, ni por la de la reclamante, en cuyos argumentos no se aprecia acreditación de error, arbitrariedad o incumplimiento manifiesto en las valoraciones que impugna, invocándose argumentos formalistas de escaso fundamento, sin que las alegaciones de la recurrente desvirtúen la valoración realizada, que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, efectuándose por un órgano técnico especializado, al que se presume imparcialidad y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, y la presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no han quedado acreditadas por la recurrente en el presente supuesto, sin que sea admisible, por ende, que la valoración paralela o alternativa realizada por la recurrente pueda prevalecer sobre la llevada a cabo por el órgano de Contratación, a través de sus servicios técnicos”*.

Como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y la neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. En la misma línea, la Sentencia de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

En la Sentencia de 24 de septiembre de 2014 afirmaba el Alto Tribunal que (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que *“(…) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación”*.

El Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que *«la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad»*.

El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal en múltiples, recogiendo la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo conforme a la cual, la motivación constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.

En definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas.

En el informe técnico de valoración de las propuestas técnicas sujetas a juicio de valor, suscrito el 29 de abril de 2026, se analiza el contenido de las propuestas formuladas, valorándose cada uno de los distintos criterios en relación con las ofertas presentadas por los licitadores concurrentes, exponiéndose para cada uno de ellos, los elementos a destacar en el criterio y la valoración final de éste, emitiéndose, asimismo, informe tanto jurídico como técnico, a las alegaciones planteadas por la recurrente en las que se reitera la valoración efectuada, dando respuesta técnica a cada una de ellas y a cuyo contenido nos remitimos.

A la vista de lo expuesto y considerando los informes y argumentaciones efectuadas en los informes del órgano de contratación, estima este Tribunal que las apreciaciones técnicas vertidas en los mismos constituyen motivación suficiente, no apreciándose arbitrariedad o error manifiesto, ni vulneración del principio de igualdad por efectuarse una valoración de la propuesta de la recurrente de modo distinto al resto, considerándose que tales apreciaciones están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al analizar las ofertas, no pudiendo ser sustituidas por el análisis de legalidad que compete al Tribunal, partiendo de la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que no se aprecia concurran en el presente caso, no pudiendo ese juicio técnico ser sustituido ni por el del Tribunal, a quien no le compete, ni por el de la recurrente.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U.**, contra la exclusión de su oferta, por no superar el umbral mínimo de puntuación en criterios de juicios de valor, en los Lotes 1 y 2 de la licitación del contrato de **Servicio de desarrollo y ejecución del programa de acciones socioeducativas para menores en situación de dificultad, vulnerabilidad o riesgo social**, Expediente nº 2026/ASE/000078, tramitado por el Servicio de Administración de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES**